

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

V I S T O S para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudores, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** reclama a *****y ***** en su carácter de deudor, el pago de la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional; el pago de intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal hasta el pago total de lo reclamado, así como por el pago de intereses ordinarios a razón del diez punto treinta y ocho por ciento

mensual sobre los saldos insolutos más ***** correspondiente; y como intereses moratorios a razón del quince punto cincuenta y seis por ciento mensual desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago total de lo reclamado y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho de que el día dieciocho de julio del dos mil catorce, los demandados ***** y ***** en su carácter de deudores, suscribieron a favor del actor ***** , un pagaré a su favor por la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, en el que se estableció como fecha de vencimiento el día dieciocho de diciembre del dos mil dieciséis.

Según lo dice se ha requerido a los demandados del pago por distintos medios, sin haberlo obtenido razón por la cual se le demanda en los términos ya precisados.

En fecha doce de febrero del dos mil veinte, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, la cual es visible a foja quince de los autos, donde fue emplazada y requerida de pago, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo, que sí es su firma y en ese momento no tenía dinero para pagar.

Por auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra del demandado ***** en su carácter de deudor principal.

Por auto de fecha quince de junio del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra de las demandadas ***** y ***** ambas en su carácter de deudoras principales.

En fecha trece de agosto del dos mil veinte, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, la cual es visible a foja treinta y uno de los autos, donde fue emplazada y requerida de pago, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo que se le está reclamando, pero en ese momento no contaba con cantidad para liquidar lo que a ella le prestaron.

Mediante escrito que es visible a foja treinta y cinco de los autos, contesto la demandada ***** , en su carácter de deudora principal, diciendo en el punto número uno de los hechos que se contestan que en fecha dieciocho de julio del dos mil catorce, la demandada y los C.C.

***** y ***** formaron el grupo denominado “*****”, y del cual suscribieron un pagaré como deudores solidarios con la empresa ***** , por la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, estableciendo en dicho pagaré que se tenían dieciséis semanas para poder liquidar el adeudo antes mencionado.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contestan manifestó que en diversas fechas la demandada y los C.C. ***** y ***** al formar parte como deudores solidarios del grupo denominado “*****”, cumplieron con cada uno de los pagos, lo anterior, tal y como se comprueban con los comprobantes de pago que se anexan al presente escrito y con la cual se acreditan los pagos que se realizaron en cada una de las semanas a las que se comprometieron y el cual contestan los pagos realizados hasta la semana quince de dieciséis que se habían comprometido en el documento base de la acción, y con la cual se acredita que hasta la semana quince la demandada y las personas antes mencionadas se encontraban cumpliendo con los pagos establecidos en tiempo y forma.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contestan aunado a lo anterior, se dice que el documento base de la acción se encuentra debidamente liquidado ya que en fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, la demandada depósito en la ***** , a favor del ***** la cantidad de cuatro mil noventa y cinco pesos cero centavos moneda nacional.

Respecto del número cuatro de los hechos que se contestan manifestó que en fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, la C. ***** , dentro de las ***** , realizo a favor del grupo “*****”, el pago de la cantidad de dos mil trescientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de abono en cuenta de adeudo mayor, lo anterior tal y como se acredita con el recibo de pago expedido por la hoy actora con número de folio ***** .

Respecto del punto número cinco de los hechos que se contesta dijo que en fecha trece de septiembre del dos mil catorce, la C. ***** , dentro de las ***** , realizo a favor del grupo “*****”, el pago de la cantidad de mil novecientos treinta y seis pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de abono en cuenta de adeudo mayor, lo anterior

tal y como se acredita con el recibo de pago expedido por la hoy actora con número de folio *****.

Respecto del punto número seis de los hechos que se contestan manifestó que en fecha veintitrés de septiembre del dos mil catorce, la C. *****, dentro de las *****, realizo a favor del grupo “*****”, el pago de la cantidad de seiscientos veintiocho pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de abono en cuenta de adeudo mayor, lo anterior y como se acredita con el recibo de pago expedido por la hoy actora con número de folio *****.

Respecto del punto número siete de los hechos que se contestan diciendo que en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, la C. *****, dentro de las *****, realizo a favor del grupo “*****”, el pago de la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de abono en cuenta de adeudo mayor, lo anterior tal y como se acredita con el recibo de pago expedido por la hoy actora con número de folio *****.

Respecto del punto número ocho de los hechos que se contestan manifestó que en fecha treinta de noviembre del año dos mil catorce, la demandada deposito en la *****, la cantidad de mil trescientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de pago.

Respecto del punto número nueve de los hechos que se contestan dijo que en fecha seis de octubre del dos mil catorce, la demandada deposito en la *****, la cantidad de mil novecientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de pago.

Respecto del punto número diez de los hechos que se contestan manifestó que en fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, en su domicilio particular recibió un citatorio por parte de los ***** con domicilio el ubicado en calle *****, número *****, ***** a dos cuadras a espaldas de la *****, con el objeto de manera de notificarle el embargo y en el cual le requirieron por la cantidad de catorce mil quinientos ochenta y dos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto del mismo adeudo que hoy los actores le reclaman por el pagaré firmado por la empresa *****, y del cual la demandada en fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis liquido ante el C. ***** en su calidad de ***** recuperación de fraudes la cantidad que se le había solicitado y que lo fue por la cantidad de catorce mil quinientos ochenta

y dos pesos cero centavos moneda nacional, y en el cual en dicho documento consta el número de crédito, así como establece que la demandada pertenece al grupo “*****” y con lo cual establece que la demandada liquidó el adeudo con dicha empresa.

Respecto del punto número once de los hechos que se contestan manifiesto que los actores en su calidad de endosatarios en procuración se encuentran de manera dolosa cobrando un adeudo el cual ya les fue debidamente cubierto, lo anterior, tal y como se acreditan con los recibos que se anexan y han mencionado en los párrafos que anteceden aunado que mediante la diligencia realizada por el actuario adscrito a ese H. Juzgado y con la cual se demuestra que el documento base de la acción, se encuentra debidamente liquidado.

Y respecto del punto número doce de los hechos que se contestan manifestó que al momento en que se le practicó la diligencia de embargo y emplazamiento también se le reclamó la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, y del cual dicha cantidad ya había sido debidamente liquidada por todos los del grupo “*****” y de la cual la demandada aún les hizo entrega de la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, lo cual es excesivo ya que como lo ha manifestado la cantidad que les fue debidamente prestada la misma ya fue liquidada.

Niega que le asista razón y derecho al hoy actor para demandar a la demandada los intereses normales que le reclama, lo anterior, ya que bajo protesta de decir verdad, la demandada y los integrantes del grupo “*****”, ya pagaron la totalidad del documento base de la acción.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de oscuridad en la demanda, la de exceso en la petición y la de omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el que se consigno deben llenar y la ley no presuma expresamente.

Por auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, se le dio vista a la parte actora con el escrito de contestación a la demanda.

Mediante escrito que es visible a foja ochenta y ocho de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que es falso que el documento base de la acción ha sido supuestamente liquidado, también es falso los supuestos recibos de pago con los que pretende desatender

su obligación la demandada, y de todos y cada uno de los supuestos recibos, desde este momento se objeta su alcance y valor probatorio, por no ser documentos idóneos y no tener relación alguna con el basal, no omite hacer mención a su señoría, que la demandada con su forma amañada y al contestar la demanda pretende crear confusión y deslindarse del adeudo que ha adquirido, por lo tanto puede observar su señoría la mala fe con la que la demandada se conduce.

Así mismo, se refuta de falsos y calumniosos los susodichos pagos, qué hace mención la demandada, toda vez que no existe ninguno de ellos y la demandada no lo acredita con pruebas fehacientes y claras que no dejan duda alguna de su dicho, como dice la máxima del derecho “el que afirma está obligado a probar” y en el capítulo de pruebas no oferta la documental que se relacione con su dicho, por tanto se confirma su inexistencia y falsedad de dichos recibos.

Es importante destacar que en el documento base de la acción no existe evidencia del mencionado grupo denominado “*****” (*****), por lo que desde este momento se desconoce total y sin lugar a dudas el referido grupo, ya que no forma parte del juicio, y lo que menciona la demandada respecto a un supuesto grupo, no es un hecho propio.

Respecto del punto dos dijo que no reconoce pago alguno de sus recibos, por no contener expresamente relación al documento base de la acción, una vez más el mencionado “*****” (*****) desde este momento se desconoce total y sin lugar a dudas al referido grupo, ya que no forma parte del juicio, y lo que menciona la demandada respecto a un supuesto grupo no es un hecho propio.

Respecto del punto tres dijo que es falso y niega sin lugar a dudas, que en fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, la demandada haya liquidado el documento base de la acción, sin que la demandada haya ofertado prueba de su dicho.

Respecto del punto cuatro dijo que es falso que en fechas nueve de septiembre del año dos mil catorce y trece de septiembre del año dos mil catorce, la C. ***** abono a cuenta a capital del documento base de la acción, toda vez que no obra dentro de su capítulo de pruebas alguna que acredite su dicho.

Respecto de los puntos seis, ocho y nueve manifiesta que estos hechos ni se afirman ni se niegan por no tratarse de un hecho propio,

pues la acción de la demandada que dice se realizó el veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, no es un hecho propio, además de que el hecho es oscuro e irregular.

Respecto del punto siete de los hechos dijo que no se afirma ni se niega por no tratarse de un hecho propio, pues la acción de la diversa demandada que dice realizó el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, no es un hecho propio, además de que el hecho es oscuro e irregular.

Respecto del punto diez de los hechos dijo que no se afirma ni se niega por no tratarse de un hecho propio, pues la acción de la diversa demandada que dice realizó el día dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, no es un hecho propio, además de que el hecho es oscuro e irregular.

Así mismo, manifiesta que efectivamente se presentó un desistimiento única y exclusivamente a favor de la C. ***** en el cual se realizó en el juzgado de referencia, ello porque abono a cuenta anexidades legales la cantidad que se acordó con la misma, es por ello que se desistió de dicha demandada, respetando que se llegó el día de embargo, pero en exclusiva con aquella demandada, para liberarla a ella.

Y finalmente, respecto del punto doce de los hechos dijo que es correcto afirmar que se recibieron tres mil pesos cero centavos moneda nacional, ahora bien, es falso la pretensión que hace el mismo referente a la liquidación de la suerte principal de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, en donde una vez más el mencionado “*****”, no viene a lugar en la presente litis.

En fecha diez de septiembre del dos mil veinte, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, la cual es visible a foja ochenta y seis de los autos, donde fue emplazada y requerida de pago, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo y la firma.

Mediante el escrito que es visible a foja noventa y siete de los autos, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, contesto la demanda entablada en su contra diciendo que diciendo en el punto número uno de los hechos que se contestan que en fecha dieciocho de

julio del dos mil catorce, la demandada y los C.C. **** y **** formaron el grupo denominado “****”, y del cual suscribieron un pagaré como deudores solidarios con la empresa ****, por la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, estableciendo en dicho pagaré que se tenían dieciséis semanas para poder liquidar el adeudo antes mencionado.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contestan manifestó que en diversas fechas la demandada y los C.C. **** y **** al formar parte como deudores solidarios del grupo denominado “****”, cumplieron con cada uno de los pagos, lo anterior, tal y como se comprueban con los comprobantes de pago que se anexan al presente escrito y con la cual se acreditan los pagos que se realizaron en cada una de las semanas a las que se comprometieron y el cual contestan los pagos realizados hasta la semana quince de dieciséis que se habían comprometido en el documento base de la acción, y con la cual se acredita que hasta la semana quince la demandada y las personas antes mencionadas se encontraban cumpliendo con los pagos establecidos en tiempo y forma.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contestan aunado a lo anterior, se dice que el documento base de la acción se encuentra debidamente liquidado ya que en fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, la demandada depósito en la ****, a favor del ****, la cantidad de cuatro mil noventa y cinco pesos cero centavos moneda nacional.

Respecto del número cuatro de los hechos que se contestan manifestó que en fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, la C. ****, dentro de las ****, realizo a favor del grupo “****”, el pago de la cantidad de dos mil trescientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de abono en cuenta de adeudo mayor, lo anterior tal y como se acredita con el recibo de pago expedido por la hoy actora con número de folio ****.

Respecto del punto número cinco de los hechos que se contesta dijo que en fecha trece de septiembre del dos mil catorce, la C. ****, dentro de las ****, realizo a favor del grupo “****”, el pago de la cantidad de mil novecientos treinta y seis pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de abono en cuenta de adeudo mayor, lo anterior

tal y como se acredita con el recibo de pago expedido por la hoy actora con número de folio *****,.

Respecto del punto número seis de los hechos que se contestan manifestó que en fecha veintitrés de septiembre del dos mil catorce, la C. *****, realizo a favor del grupo “*****”, el pago de la cantidad de seiscientos veintiocho pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de abono en cuenta de adeudo mayor, lo anterior y como se acredita con el recibo de pago expedido por la hoy actora con número de folio *****,.

Respecto del punto número siete de los hechos que se contestan diciendo que en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, la C. *****, dentro de las *****, realizo a favor del grupo “*****”, el pago de la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de abono en cuenta de adeudo mayor, lo anterior tal y como se acredita con el recibo de pago expedido por la hoy actora con número de folio *****,.

Respecto del punto número ocho de los hechos que se contestan manifestó que en fecha treinta de noviembre del año dos mil catorce, la demandada deposito en la ***** a favor del *****, la cantidad de mil trescientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de pago.

Respecto del punto número nueve de los hechos que se contestan dijo que en fecha seis de octubre del dos mil catorce, la demandada deposito en la *****, la cantidad de mil novecientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de pago.

Respecto del punto número diez de los hechos que se contestan manifestó que en fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, en su domicilio particular recibió un citatorio por parte de los Lics. ***** con domicilio el ubicado en calle *****, número *****, ***** a dos cuadras a espaldas de la *****, con el objeto de manera de notificarle el embargo y en el cual le requirieron por la cantidad de catorce mil quinientos ochenta y dos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto del mismo adeudo que hoy los actores le reclaman por el pagaré firmado por la empresa *****, y del cual la demandada en fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis liquido ante el C. ***** en su calidad de Director de Cobranza recuperación de fraudes la cantidad que

se le había solicitado y que lo fue por la cantidad de catorce mil quinientos ochenta y dos pesos cero centavos moneda nacional, y en el cual en dicho documento consta el número de crédito, así como establece que la demandada pertenece al grupo “*****” y con lo cual establece que la demandada liquidó el adeudo con dicha empresa.

Respecto del punto número once de los hechos que se contestan manifiesto que los actores en su calidad de endosatarios en procuración se encuentran de manera dolosa cobrando un adeudo el cual ya les fue debidamente cubierto, lo anterior, tal y como se acreditan con los recibos que se anexan y han mencionado en los párrafos que anteceden aunado que mediante la diligencia realizada por el actuario adscrito a ese H. Juzgado y con la cual se demuestra que el documento base de la acción, se encuentra debidamente liquidado.

Y respecto del punto número doce de los hechos que se contestan manifestó que al momento en que se le practico la diligencia de embargo y emplazamiento también se le reclamo la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, y del cual dicha cantidad ya había sido debidamente liquidada por todos los del grupo “*****” y de la cual la demandada aún les hizo entrega de la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, lo cual es excesivo ya que como lo ha manifestado la cantidad que les fue debidamente prestada la misma ya fue liquidada.

Niega que le asista razón y derecho al hoy actor para demandar a la demandada los intereses normales que le reclama, lo anterior, ya que bajo protesta de decir verdad, la demandada y los integrantes del grupo “*****”, ya pagaron la totalidad del documento base de la acción.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de oscuridad en la demanda, la de exceso en la petición y la de omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el que se consigno deben llenar y la ley no presuma expresamente.

Por auto de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, se le dio vista a la parte actora con el escrito de contestación a la demanda.

Mediante el escrito que es visible a foja ciento treinta y ocho de los autos, la parte actora evacuo la vista diciendo que en el punto

número uno de los hechos que se contesta dijo que es falso que el documento base de la acción ha sido supuestamente liquidado, también es falso los supuestos recibos de pago con los que pretende desatender su obligación la demandada, y de todos y cada uno de los supuestos recibos, desde este momento se objeta su alcance y valor probatorio, por no ser documentos idóneos y no tener relación alguna con el basal, no omite hacer mención a su señoría, que la demandada con su forma amañada y al contestar la demanda pretende crear confusión y deslindarse del adeudo que ha adquirido, por lo tanto puede observar su señoría la mala fe con la que la demandada se conduce.

Así mismo, se refuta de falsos y calumniosos los susodichos pagos, qué hace mención la demandada, toda vez que no existe ninguno de ellos y la demandada no lo acredita con pruebas fehacientes y claras que no dejan duda alguna de su dicho, como dice la máxima del derecho “el que afirma está obligado a probar” y en el capítulo de pruebas no oferta la documental que se relacione con su dicho, por tanto se confirma su inexistencia y falsedad de dichos recibos.

Es importante destacar que en el documento base de la acción no existe evidencia del mencionado grupo denominado “*****” (*****), por lo que desde este momento se desconoce total y sin lugar a dudas el referido grupo, ya que no forma parte del juicio, y lo que menciona la demandada respecto a un supuesto grupo, no es un hecho propio.

Respecto del punto dos dijo que no reconoce pago alguno de sus recibos, por no contener expresamente relación al documento base de la acción, una vez más el mencionado “*****” (*****) desde este momento se desconoce total y sin lugar a dudas al referido grupo, ya que no forma parte del juicio, y lo que menciona la demandada respecto a un supuesto grupo no es un hecho propio.

Respecto del punto tres dijo que es falso y niega sin lugar a dudas, que en fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, la demandada haya liquidado el documento base de la acción, sin que la demandada haya ofertado prueba de su dicho.

Respecto del punto cuatro dijo que es falso que en fechas nueve de septiembre del año dos mil catorce y trece de septiembre del año dos mil catorce, la C. ***** abono a cuenta a capital del documento

base de la acción, toda vez que no obra dentro de su capítulo de pruebas alguna que acredite su dicho.

Respecto de los puntos seis, ocho y nueve manifiesta que estos hechos ni se afirman ni se niegan por no tratarse de un hecho propio, pues la acción de la demandada que dice se realizó el veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, no es un hecho propio, además de que el hecho es oscuro e irregular.

Respecto del punto siete de los hechos dijo que no se afirma ni se niega por no tratarse de un hecho propio, pues la acción de la diversa demandada que dice realizó el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, no es un hecho propio, además de que el hecho es oscuro e irregular.

Respecto del punto diez de los hechos dijo que no se afirma ni se niega por no tratarse de un hecho propio, pues la acción de la diversa demandada que dice realizó el día dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, no es un hecho propio, además de que el hecho es oscuro e irregular.

Así mismo, manifiesta que efectivamente se presentó un desistimiento única y exclusivamente a favor de la C. ***** en el cual se realizó en el juzgado de referencia, ello porque abono a cuenta anexidades legales la cantidad que se acordó con la misma, es por ello que se desistió de dicha demandada, respetando que se llegó el día de embargo, pero en exclusiva con aquella demandada, para liberarla a ella.

Y finalmente, respecto del punto doce de los hechos dijo que es correcto afirmar que se recibieron tres mil pesos cero centavos moneda nacional, ahora es bien, es falso la pretensión que hace el mismo referente a la liquidación de la suerte principal de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, en donde una vez más el mencionado “*****”, no viene a lugar en la presente litis.

En fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, la cual es visible a foja ciento cincuenta y tres de los autos, donde fue emplazada y requerida de pago, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que este adeudo ya lo pago a otras personas que anteriormente acudieron a ese

domicilio por el pago, que al parecer también eran abogados pero no le regresaron su pagaré, pero en ese momento abono a la cuenta del presente adeudo en efectivo la cantidad de dos mil pesos cero centavos moneda nacional, cantidad que recibe de conformidad la endosatario en procuración de la parte actora quien solicita se aplique al pago de anexidades legales como lo marca la ley.

La demandada ***** en su carácter de deudora principal, mediante escrito que es visible a foja ciento cincuenta y siete contesto la demanda entablada en su contra, diciendo que en fecha dieciocho de julio del dos mil catorce, la demandada y los C.C. ***** y ***** formaron el grupo denominado “*****”, y del cual suscribieron un pagaré como deudores solidarios con la empresa ***** , por la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, estableciendo en dicho pagaré que se tenían dieciséis semanas para poder liquidar el adeudo antes mencionado.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contestan manifestó que en diversas fechas la demandada y los C.C. ***** y ***** al formar parte como deudores solidarios del grupo denominado “*****”, cumplieron con cada uno de los pagos, lo anterior, tal y como se comprueban con los comprobantes de pago que se anexan al presente escrito y con la cual se acreditan los pagos que se realizaron en cada una de las semanas a las que se comprometieron y el cual contestan los pagos realizados hasta la semana quince de dieciséis que se habían comprometido en el documento base de la acción, y con la cual se acredita que hasta la semana quince la demandada y las personas antes mencionadas se encontraban cumpliendo con los pagos establecidos en tiempo y forma.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contestan aunado a lo anterior, se dice que el documento base de la acción se encuentra debidamente liquidado ya que en fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, la demandada depósito en la ***** , a favor del ***** , la cantidad de cuatro mil noventa y cinco pesos cero centavos moneda nacional.

Respecto del número cuatro de los hechos que se contestan manifestó que en fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, la C. ***** , dentro de las ***** , realizo a favor del grupo “*****”, el pago de la

cantidad de dos mil trescientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de abono en cuenta de adeudo mayor, lo anterior tal y como se acredita con el recibo de pago expedido por la hoy actora con número de folio *****.

Respecto del punto número cinco de los hechos que se contesta dijo que en fecha trece de septiembre del dos mil catorce, la C. ***** , dentro de las ***** , realizo a favor del grupo “*****”, el pago de la cantidad de mil novecientos treinta y seis pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de abono en cuenta de adeudo mayor, lo anterior tal y como se acredita con el recibo de pago expedido por la hoy actora con número de folio *****.

Respecto del punto número seis de los hechos que se contestan manifestó que en fecha veintitrés de septiembre del dos mil catorce, la C. ***** , dentro de las Oficinas del ***** , realizo a favor del grupo “*****”, el pago de la cantidad de seiscientos veintiocho pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de abono en cuenta de adeudo mayor, lo anterior y como se acredita con el recibo de pago expedido por la hoy actora con número de folio *****.

Respecto del punto número siete de los hechos que se contestan diciendo que en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, la C. ***** , dentro de las ***** , realizo a favor del grupo “*****”, el pago de la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de abono en cuenta de adeudo mayor, lo anterior tal y como se acredita con el recibo de pago expedido por la hoy actora con número de folio *****.

Respecto del punto número ocho de los hechos que se contestan manifestó que en fecha treinta de noviembre del año dos mil catorce, la demandada deposito en la ***** , la cantidad de mil trescientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de pago.

Respecto del punto número nueve de los hechos que se contestan dijo que en fecha seis de octubre del dos mil catorce, la demandada deposito en la ***** , la cantidad de mil novecientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de pago.

Respecto del punto número diez de los hechos que se contestan manifestó que en fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, en su domicilio particular recibió un citatorio por parte de los

Lics. **** y **** con domicilio el ubicado en calle ****, número ****, **** a dos cuadras a espaldas de la ****, con el objeto de manera de notificarle el embargo y en el cual le requirieron por la cantidad de catorce mil quinientos ochenta y dos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto del mismo adeudo que hoy los actores le reclaman por el pagaré firmado por la empresa ****, y del cual la demandada en fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis liquidó ante el C. **** en su calidad de Director de Cobranza recuperación de fraudes la cantidad que se le había solicitado y que lo fue por la cantidad de catorce mil quinientos ochenta y dos pesos cero centavos moneda nacional, y en el cual en dicho documento consta el número de crédito, así como establece que la demandada pertenece al grupo “****” y con lo cual establece que la demandada liquidó el adeudo con dicha empresa.

Respecto del punto número once de los hechos que se contestan manifiesto que los actores en su calidad de endosatarios en procuración se encuentran de manera dolosa cobrando un adeudo el cual ya les fue debidamente cubierto, lo anterior, tal y como se acreditan con los recibos que se anexan y han mencionado en los párrafos que anteceden aunado que mediante la diligencia realizada por el actuario adscrito a ese H. Juzgado y con la cual se demuestra que el documento base de la acción, se encuentra debidamente liquidado.

Y respecto del punto número doce de los hechos que se contestan manifestó que al momento en que se le practicó la diligencia de embargo y emplazamiento también se le reclamó la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, y del cual dicha cantidad ya había sido debidamente liquidada por todos los del grupo “****” y de la cual la demandada aún les hizo entrega de la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, lo cual es excesivo ya que como lo ha manifestado la cantidad que les fue debidamente prestada la misma ya fue liquidada.

Niega que le asista razón y derecho al hoy actor para demandar a la demandada los intereses normales que le reclama, lo anterior, ya que bajo protesta de decir verdad, la demandada y los integrantes del grupo “****”, ya pagaron la totalidad del documento base de la acción.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de oscuridad en la demanda, la de exceso en la petición y la de omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el que se consigno deben llenar y la ley no presuma expresamente.

Por auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, se le dio vista a la parte actora con el escrito de contestación a la demanda.

Mediante escrito que es visible a foja ciento noventa y uno de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que es falso que el documento base de la acción ha sido supuestamente liquidado, también es falso los supuestos recibos de pago con los que pretende desatender su obligación la demandada, y de todos y cada uno de los supuestos recibos, desde este momento se objeta su alcance y valor probatorio, por no ser documentos idóneos y no tener relación alguna con el basal, no omite hacer mención a su señoría, que la demandada con su forma amañada y al contestar la demanda pretende crear confusión y deslindarse del adeudo que ha adquirido, por lo tanto puede observar su señoría la mala fe con la que la demandada se conduce.

Así mismo, se refuta de falsos y calumniosos los susodichos pagos, que hace mención la demandada, toda vez que no existe ninguno de ellos y la demandada no lo acredita con pruebas fehacientes y claras que no dejan duda alguna de su dicho, como dice la máxima del derecho “el que afirma está obligado a probar” y en el capítulo de pruebas no oferta la documental que se relacione con su dicho, por tanto se confirma su inexistencia y falsedad de dichos recibos.

Es importante destacar que en el documento base de la acción no existe evidencia del mencionado grupo denominado “*****” (*****), por lo que desde este momento se desconoce total y sin lugar a dudas el referido grupo, ya que no forma parte del juicio, y lo que menciona la demandada respecto a un supuesto grupo, no es un hecho propio.

Respecto del punto dos dijo que no reconoce pago alguno de sus recibos, por no contener expresamente relación al documento base de la acción, una vez más el mencionado “*****” (*****) desde este momento se desconoce total y sin lugar a dudas al referido grupo, ya que no forma parte del juicio, y lo que menciona la demandada respecto a un supuesto grupo no es un hecho propio.

Respecto del punto tres dijo que es falso y niega sin lugar a dudas, que en fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, la demandada haya liquidado el documento base de la acción, sin que la demandada haya ofertado prueba de su dicho.

Respecto del punto cuatro dijo que es falso que en fechas nueve de septiembre del año dos mil catorce y trece de septiembre del año dos mil catorce, la C. **** abono a cuenta a capital del documento base de la acción, toda vez que no obra dentro de su capítulo de pruebas alguna que acredite su dicho.

Respecto de los puntos seis, ocho y nueve manifiesta que estos hechos ni se afirman ni se niegan por no tratarse de un hecho propio, pues la acción de la demandada que dice se realizó el veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, no es un hecho propio, además de que el hecho es oscuro e irregular.

Respecto del punto siete de los hechos dijo que no se afirma ni se niega por no tratarse de un hecho propio, pues la acción de la diversa demandada que dice realizó el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, no es un hecho propio, además de que el hecho es oscuro e irregular.

Respecto del punto diez de los hechos dijo que no se afirma ni se niega por no tratarse de un hecho propio, pues la acción de la diversa demandada que dice realizó el día dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, no es un hecho propio, además de que el hecho es oscuro e irregular.

Así mismo, manifiesta que efectivamente se presentó un desistimiento única y exclusivamente a favor de la C. **** en el cual se realizó en el juzgado de referencia, ello porque abono a cuenta anexidades legales la cantidad que se acordó con la misma, es por ello que se desistió de dicha demandada, respetando que se llegó el día de embargo, pero en exclusiva con aquella demandada, para liberarla a ella.

Y finalmente, respecto del punto doce de los hechos dijo que es correcto afirmar que se recibieron tres mil pesos cero centavos moneda nacional, ahora es bien, es falso la pretensión que hace el mismo referente a la liquidación de la suerte principal de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, en

donde una vez más el mencionado “*****”, no viene a lugar en la presente litis.

Por auto de fecha seis de abril del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra de la demandada ***** , en su carácter de deudora principal.

Por audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra de las demandadas ***** y ***** ambas en su carácter de deudoras principales.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

V.- Es procedente la acción cambiara directa en contra de las demandas ***** y ***** ambas en su carácter de deudoras principales, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de las demandadas ***** y ***** ambas en su carácter de deudoras principales, por el pagare valioso por la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, a favor del actor ***** , habiendo pactado como intereses ordinarios a razón del diez punto treinta y ocho por ciento mensual, así como los intereses moratorios a razón del quince punto cincuenta y seis por ciento mensual sobre saldos insolutos, más ***** correspondiente.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en

el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a las demandadas acreditar sus excepciones, concretamente que el documento base de la acción ya fue liquidado y que por ende no tiene acción el actor y que además el documento base de la acción no reúne los requisitos y menciones que debe tener para ser considerado un pagaré.

La demandada ***** en su carácter de deudora principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, de la cual se desistieron en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la Documental, consistente en cuatro tickets de pago que constan en las fojas 73 a la 74 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Así las cosas, ofreció la parte demandada como prueba la Documental, consistente en una ficha de depósito expedida por la institución bancaria *****, que consta en la foja 77 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la Documental, consistente en un recibo de pago de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce que consta en la foja 74 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Ofreció la parte demandada como prueba la Documental, consistente en un recibo de pago de fecha trece de septiembre de dos mil catorce que consta en la foja 76 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la Documental, consistente en un recibo de pago de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce que consta en la foja 80 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la documental, consistente en un recibo de pago de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce que consta en la foja 79 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la Documental, consistente en una ficha de depósito expedida por la ***** a favor del ***** que consta en la foja 78 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la Documental, consistente en una ficha de depósito expedida por la ***** a favor del ***** que consta en la foja 77 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la Documental, consistente en la diligencia de fecha doce de febrero de dos

mil veinte, visible a foja quince de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la Documental, consistente en la diligencia de fecha doce de febrero de dos mil veinte, visible a foja quince de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la Documental, consistente en el citatorio de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, visible a foja ochenta y uno de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la Documental, consistente en el finiquito de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, visible a foja ochenta y dos de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Es importante destacar que esos documentos tienen el carácter de privados, por lo que a efecto de que tenga plena eficacia demostrativa su contenido tiene que estar corroborado con algún otro elemento de prueba; por lo que debe verificarse si el resto de las pruebas que aporó la parte demandada logran perfeccionar tales documentales para tener por acreditada la excepción de pago y por ende la de falta de acción y de exceso en la petición opuestas por la parte demandada.

Sin embargo, más allá de las pruebas documentales que se están analizando, las diversas pruebas que ofreció la parte demandada no logran perfeccionar el contenido de tales documentales.

En efecto, la parte demandada ofreció como prueba la Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno. Esta prueba no es idónea para corroborar el contenido de las documentales exhibidas, pues no puede presumirse la veracidad del contenido que refieren esos documentos, puesto que necesariamente tienen que estar corroborados, tan es así que en relación a los recibos de pago que contienen firma autógrafa no se ofreció la ratificación y del resto de los documentos emitidos tanto por la ***** como de la *****

denominada ***** tampoco nadie acudió a corroborar el contenido de esos documentos.

Lo mismo sucede en relación a la prueba instrumental de actuaciones toda vez que de la revisión que se hace de los autos no se advierte que haya alguna que venga a validar el contenido de los documentos con que la parte demandada quiere justificar su justificación de pago y en vía de consecuencia la excepción de falta de acción.

Por otra parte, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de ***** , por medio del cual se desistieron en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la Documental, consistente en cuatro tickets de pago que constan en las fojas 73 a la 74 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre el dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la Documental, consistente en una ficha de depósito expedida por la institución bancaria *****", que consta en la foja 77 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre el dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la Documental, consistente en un recibo de pago de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce que consta en la foja 74 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre el dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba de su parte la documental, consistente en un recibo de pago de fecha trece de septiembre de dos mil catorce que consta en la foja 76 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre el dos mil veintiuno.

Por otro lado, parte demandada ofreció como prueba la documental, consistente en un recibo de pago de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce que consta en la foja 80 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre el dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la Documental, consistente en un recibo de pago de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce que consta en la foja 79 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre el dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la Documental, consistente en una ficha de depósito expedida por la ***** a favor del ***** que consta en la foja 78 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre el dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la Documental, consistente en una ficha de depósito expedida por la ***** a favor del ***** que consta en la foja 77 de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre el dos mil veintiuno.

Es importante destacar que esos documentos tienen el carácter de privados, por lo que a efecto de que tenga plena eficacia demostrativa su contenido tiene que estar corroborado con algún otro elemento de prueba; por lo que debe verificarse si el resto de las pruebas que aporporto la parte demandada logran perfeccionar tales documentales para tener por acreditada la excepción de pago y por ende la de falta de acción y de exceso en la petición opuestas por la parte demandada.

Sin embargo, más allá de las pruebas documentales que se están analizando, las diversas pruebas que ofreció la parte demandada no logran perfeccionar el contenido de tales documentales.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la Testimonial, a cargo de ***** , ***** y ***** , la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veintiséis de octubre el dos mil veintiuno.

En efecto, la parte demandada ofreció como prueba la Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno. Esta prueba no es idónea para corroborar el contenido de las documentales exhibidas, pues no puede presumirse la veracidad del contenido que refieren esos documentos, puesto que necesariamente tienen que estar corroborados, tan es así que en relación a los recibos de pago que contienen firma autógrafa no se ofreció la ratificación y del

resto de los documentos emitidos tanto por la ***** como de la ***** diversa denominada ***** tampoco nadie acudió a corroborar el contenido de esos documentos.

Lo mismo sucede en relación a la prueba instrumental de actuaciones toda vez que de la revisión que se hace de los autos no se advierte que haya alguna que venga a validar el contenido de los documentos con que la parte demandada quiere justificar su justificación de pago y en vía de consecuencia la excepción de falta de acción.

Por el contrario son las pruebas que aportó la parte actora las que permiten tener por demostrada su acción, esto es así porque la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, como ya se ha dicho ese documento tiene el carácter de prueba preconstituida, el cual al no haber quedado desvirtuado con la prueba de la demandada, demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad del pago del adeudo.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja doscientos cincuenta y siete de los autos, advirtiéndose que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, habiéndosele declarado confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales; es decir que fue omisa en liquidar la suerte principal que ampara el documento base de la acción y que adeuda la cantidad que se le reclama en las prestaciones de la demanda inicial.

Esta declaración de confesa admite prueba en contrario en términos de lo que establece el artículo 1290 del Código de Comercio; sin embargo de las pruebas que ya se valoraron y que fueron ofrecidas por la demandada ***** , se concluye que ninguna de ellas logra revertir el alcance demostrativo de esta confesión ficta, puesto que no se logra acreditar con aquellas que estuviese hecho el pago del importe del documento base de la acción; y por ende la confesión ficta así rendida alcanza plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio.

También ofreció la parte actora como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, de la cual se desistieron en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, de la cual se desistieron en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte actora como prueba la confesional, a cargo de *****, de la cual se desistieron en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno. Este documento como ya se ha dicho tiene el carácter de prueba preconstituida en la medida que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad en su pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en las diligencias de requerimiento de pago, emplazamiento y/o embargo de fechas trece de agosto del dos mil veinte y diez de septiembre del dos mil veinte, las cuales obran de las fojas ochenta y tres y ciento cincuenta y tres de los autos, donde se emplazo a las demandadas *****y ***** ambas en su carácter de deudoras principales; quienes ante el Ministro Ejecutor manifestó la primera que sí reconoce el adeudo, pero que no cuenta con la cantidad para liquidar lo que le prestaron; y la segunda manifestó que sí reconoce el adeudo y la firma.

Lo anterior, constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime

conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional que a juicio de esta autoridad opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera, que sí la parte actora tiene en su poder el documento base de la acción, debe presumirse que no se encuentra pagado.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama a las demandadas ***** y ***** ambas en su carácter de deudoras principales, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento o por las cuales se haya podido demostrar que el documento no reúne los requisitos para ser considerado un pagaré, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por el actor *****.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena a las demandadas ***** y ***** ambas en su carácter de deudoras principales,

al pago de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, que es la suerte principal que reclama la parte actora.

En cuanto a los intereses ordinarios y moratorios que reclama la parte actora.

Debe destacarse que la parte actora reclama el pago de intereses ordinarios, así como el pago de intereses moratorios.

El cuerpo del documento fundatorio de la acción establece por lo que ve a los intereses ordinarios, lo siguiente:

“...Cantidad recibida a nuestra entera satisfacción a una tasa de interés normal del 10.38% sobre saldos insolutos más *****, correspondiente...”

En tanto para los intereses moratorios en el documento base de la acción se pactó lo siguiente:

“...En caso de incumplimiento de uno o más pagos por vencimiento, el presente pagaré causará intereses moratorios del 15.56% más ***** correspondiente...”

Esto es, el documento fundatorio de la acción plantea la posibilidad de que se causen no solo intereses ordinarios sino también moratorios.

No debe perderse de vista que el artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación de quien no cumple oportunamente con sus obligaciones de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado.

A juicio de esta autoridad, el pacto celebrado entre las partes respecto a los intereses ordinarios y moratorios debe entenderse en el sentido que la tasa de interés ordinaria se va a causar únicamente durante la vigencia del pagaré, más no así respecto del tiempo transcurrido llegado su vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

Por tal razón los intereses ordinarios causados sobre la suerte principal que consigna el documento base de la acción serán aquellos generados del dieciocho de julio del dos mil catorce al dieciocho de diciembre del dos mil dieciséis, en tanto que los intereses moratorios se causan a partir del día diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis y hasta el pago total de lo reclamado.

Dicho lo anterior, aunque es válido y legal el pacto de los intereses ordinarios y moratorios a los que hace referencia el pagaré, ello no implica que se pueda cobrar cualquier tasa en perjuicio al derecho humano de propiedad.

En efecto, no debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

Así las cosas, de considerar validas las tasas pactadas tanto para los intereses ordinarios como moratorios se estaría ante tasas que exceden lo que podría considerarse intereses no usurarios.

En ese contexto debe decirse que no pueden aprobarse las tasas de interés ordinario y moratorio, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De esta manera, esta autoridad está obligada a hacer un estudio oficioso al respecto en observancia a los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA

PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales". Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses ordinarios que se generan del dieciocho de julio del dos mil catorce al dieciocho de diciembre del dos mil dieciséis; así como los intereses moratorios que se generan a partir del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis y hasta el pago total de lo reclamado.

De esta manera los intereses ordinarios pactados pasan del diez punto treinta y ocho por ciento mensual a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, causados sobre la suerte principal de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, del dieciocho de julio del dos mil catorce al dieciocho de diciembre del dos mil dieciséis, y que habrán de ser calculados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De la misma manera se regulan los intereses moratorios pactados en una tasa del quince punto cincuenta y seis por ciento mensual, que pasa a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, causados de la suerte principal de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, y que se causa a partir del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Aplicuese y hasta donde alcance en su orden al pago de intereses moratorios, intereses ordinarios y en su caso al capital, el abono de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, entregado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha trece de agosto del dos mil veinte.

Sirve de sustento lo anterior, la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN

EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que

hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Finalmente, y atendiendo al principio *pacta sunt servanda* que obliga a las partes a cumplir con aquello a que se obligaron se condena a las demandadas **** y ****, al pago del impuesto del valor agregado (****), causados sobre los intereses ordinarios y moratorios.

Son aplicables las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

“PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO. De conformidad con los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al intentarse la acción cambiaria directa pueden reclamarse las

prestaciones que en el mismo documento se indican, esto es, el importe del pagaré, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, entre ellos, el pago del impuesto al valor agregado, cuando éstos han sido expresamente contemplados en el texto del propio documento; sin que el pacto sobre dicho impuesto dependa de determinada formalidad, pues conforme al principio pacta sunt servanda, contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Así, tal obligación se desprende de la frase que dice "más los impuestos aplicables", como expresión consignada en ese título de crédito que indudablemente se refiere a la aceptación de esa carga tributaria. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006637. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.15 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1785. Tipo: Aislada”.

“PAGARE. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL I.V.A. RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS QUE GENEREN. Si en los pagarés básicos, que por su naturaleza son autónomos de la relación contractual que les hubiera dado origen, no se estableció como obligación la de que el suscriptor y el aval tuvieran que pagar el impuesto al valor agregado, y si de acuerdo con el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al intentarse la acción cambiaria directa únicamente pueden reclamarse las prestaciones que el mismo dispositivo indica, entre las que no se contempla el pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios que en su caso se hubieran generado, de ello se sigue que en la vía ejecutiva mercantil origen del acto reclamado, no es reclamable el pago del impuesto al valor agregado, por no ser una consecuencia necesaria que esté prevista por la ley mercantil o por la ley fiscal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 203014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.39 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Página 98. Tipo: Aislada”.

En cuanto al pago de gastos y costas.

Es improcedente condenar a las demandadas al pago de gastos y costas en este juicio, en la medida en que aún y cuando resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y la acción cambiaria directa intentada por la parte actora y se condenó a la deudora al pago del saldo insoluto de la suerte principal reclamada, este Juzgador ha determinado la reducción de los intereses ordinarios y moratorios que habían sido reclamados y de ahí que la parte actora no está obteniendo un fallo favorable total a todas sus pretensiones, sin que resulte relevante que la parte demandada no haya contestado la demanda o se haya opuesto al cobro de tales intereses o no haya acreditado sus excepciones y defensas.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.-

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo

plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”. Época: Décima Época, Registro: 2015691, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- La parte actora *****, acreditó la acción cambiaria directa que instó y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que las demandadas ***** y ***** ambas en su carácter de deudoras principales, contestaron la demanda y opusieron excepciones y defensas que no demostró.

CUARTO.- Se condena a las demandadas ***** y ***** ambas en su carácter de deudoras principales, a pagar al actor *****, el pagaré valioso por la cantidad de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a las demandadas las demandadas *****y ***** ambas en su carácter de deudoras principales, al pago de los intereses ordinarios pactados pasan del diez punto treinta y ocho por ciento mensual a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, causados sobre la suerte principal de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, del dieciocho de julio del dos mil catorce al dieciocho de diciembre del dos mil dieciséis, y que habrán de ser calculados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a las demandadas las demandadas ***** y ***** ambas en su carácter de deudoras principales, al pago de los intereses moratorios pactados en una tasa del quince punto cincuenta y seis por ciento mensual, que pasa a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, causados de la suerte principal de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, y que se causa a partir del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Aplíquese y hasta donde alcance en su orden al pago de intereses moratorios, intereses ordinarios y en su caso al capital, el abono de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, entregado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha trece de agosto del dos mil veinte.

OCTAVO.- No se hace condena a las demandadas ***** y ***** ambas en su carácter de deudoras principales, al pago de gastos y costas en atención a la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOVENO.- Se condena a las demandadas ***** y *****, al pago del impuesto del valor agregado (*****), causado sobre los intereses ordinarios y moratorios, que deberán ser calculados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO.- Hágase trance y remate de la camioneta y el bien inmueble que se describen en las diligencias de requerimiento de pago y/o embargo de los emplazamientos en fechas trece de agosto del dos mil veinte y diez de septiembre del dos mil veinte y con su producto páguese al actor ***** de todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó a las demandadas ***** y ***** ambas en su carácter de deudoras principales, si no dieran cumplimiento en los términos de ley.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 3931/2019 dictada en **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **treinta y siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*